# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la pág. 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 038-2019**

Santa Tecla, departamento de La Libertad a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Ministerio de Agricultura y Ganadería luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 038-2019** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, y CONSIDERANDO que:

1. El día siete de marzo de dos mil diecinueve se recibió solicitud de información a través del *Correo Electrónico* a las once horas con dieciocho minutos, siendo admitida el día ocho de marzo del mismo mes y año, por parte de **xxx**, identificado con el número de **xxx,** en la cual solicita:
2. Conocer si se cultiva y consume una raíz conocida como Arracacha (Arracada xanthorrhiza), especie originaria de países andinos.
3. En el caso de cultivarse y consumirse, se conceda datos de contacto de un Ingeniero Agrónomo, Técnico o Agricultor que conozca detalles del cultivo de esta especie en El Salvador.
4. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento
6. Que lo peticionado se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4
7. Que lo requerido no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento

Con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

**NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN POR LAS SIGUIENTES RAZONES**

1. La Dirección General de Sanidad Vegetal-DGSV, revisó en sus archivos y no encontró datos o registros de dicho cultivo en nuestro país, en los cuales esa dependencia haya inspeccionado y/o autorizado para el comercio y/o consumo nacional o internacional.
2. También se consultó a la Dirección General de Economía Agropecuaria-DGEA, quienes informan que no se registra el cultivo de Arracacha en sus bases de datos sobre información estadística de la producción agrícola nacional.

1. Por lo anteriormente expuesto y después de analizar la base de lo solicitado, y considerando que la Ley de Acceso a la Información Pública dispone en el art. 73 que nos encontramos ante un caso de información **INEXISTENTE**, lo que impide brindar lo requerido por el peticionario por inexistencia de la información solicitada.
2. NOTIFIQUESE

***Ana Patricia Sánchez de Cruz***

 ***Oficial de Información MAG***